

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2020 00489 00

Accionante: Alberto López Acuña.

Accionado: Corporación Salud UN.

Derechos Involucrado: Debido proceso, protección laboral reforzada defensa y contradicción, seguridad social, igual y equidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Alberto López Acuña interpuso acción de tutela en contra de Corporación Salud UN, para que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, protección laboral reforzada defensa y contradicción, seguridad social, igual y equidad, los cuales considera vulnerados por la

accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan:

2.1. Es médico general, especialista en anestesiología y reanimación, suscribió contrato el 2 de enero de 2020 a término indefinido en el cargo de médico hospitalario.

2.2. El ingreso a la institución para empezar sus labores era una actividad cotidiana y normal que realizaba, cumpliendo a diario con lo solicitado por el personal de seguridad y de todas las dependencias, manteniendo así buenas relaciones con los demás.

2.3. El 14 de marzo de 2020 ingresó a su jornada laboral en la institución a las 6:55 a.m. encontrando un represamiento por las malas funciones de vigilancia. En portería le solicitaron revisar su maletín para el ingreso, lo cual permitió conforme al protocolo de seguridad en la entrada. Sin embargo, metros más adelante fue requerido por otro miembro del personal de seguridad, quien le exigió la presentación del carné. En zona de cirugía exhibió dicho documento a la persona encargada de entregar los uniformes correspondientes, quien informó al personal de seguridad de lo que se percató, por lo que se acercó a su ventanilla y le retiró el carnet, con tan mala suerte que en ese suceso Julia Páez se golpeó ligeramente en el rostro, manifestando que él la había golpeado. Ante lo anterior, se acercó a ella para cerciorarse que no se encontrara herida o lesionada y además, ofreció disculpas por el suceso.

2.4. Debido a dicha situación, la querellada el 12 de junio hogaño lo requirió para diligencia de descargos, previa notificación de apertura de proceso disciplinario con ocasión lo siguiente:

“a). El día 14 de marzo de 2020 se inicia una investigación al señor Alberto López identificado con la cédula de ciudadanía n. 12.644.236 de Bogotá para establecer los motivos por los cuales agredió física y verbalmente a varios colaboradores y empleados del Hospital Universitario Nacional.

b. La apertura de la presente indagación preliminar tuvo como fundamento principal el estudio de los hechos relacionados con la infracción de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 58 y 62 del código sustantivo de trabajo, los artículos 61 63 y 68 del reglamento interno de trabajo por el señor Alberto Ignacio López Acuña (...)“

2.5. Ese día en horas de la mañana fue escuchado en descargos, en donde manifestó y aclaró lo sucedido, con lo que pretendió comprobar que

su conducta no constituye delito alguno, así como tampoco faltó a los deberes que le imponen su cargo y menos transgresión al reglamento interno de trabajo.

2.6. El 19 de junio de 2020 la entidad le notificó la terminación del contrato de trabajo, aparentemente con justa causa, lo que viola de manera abierta y grave sus derechos fundamentales, pues, la presunción de inocencia jamás fue tomada en cuenta toda vez que el proceso disciplinario iniciado en su contra, en ningún momento demostró que la supuesta agresión en las instalaciones de la corporación a la señora Julia Páez fue de manera culposa como lo asevera la entidad y, por el contrario, lo ocasionado fue un caso fortuito que exonera de responsabilidad su conducta. b) El acceso a la defensa, derecho de contradicción y debido proceso, fue violado en este estadio, ya que los descargos y las exculpaciones no fueron tomadas en cuenta.

2.7. El 26 de junio de 2020 presentó solicitud de reconsideración a la accionada de manera virtual y mediante correo certificado. Recibiendo respuesta el 22 de julio de 2020 en la que le informaron mantener incólume la terminación del contrato de trabajo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, protección laboral reforzada defensa y contradicción, seguridad social, igual y equidad, ordenando a la Corporación Salud Un, dejar sin efecto y valor alguno el despido sin justa causa efectuado el 19 de junio de 2020, ser reintegrado en el mismo cargo y con las mismas condiciones o mejores a las que tenía, pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 26 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Corporación Salud UN se refirió al episodio ocurrido el 14 de marzo de 2020, en el que el actor provocó una laceración en la cara a la

persona que apoya con la entrega de uniformes, motivo por el que se dio inicio a la correspondiente acción disciplinaria, la cual se adelantó en observancia de las garantías fundamentales del investigado, quien mostró una actitud desafiante.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas al interior de dicho trámite, informó que por sus conductas, se adoptó la decisión de terminar unilateralmente el contrato laboral del accionante.

Solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción por carecer del requisito de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con herramientas legales para debatir lo acá planteado, sumado a que tampoco se encuentra en circunstancia de debilidad alguna que haga viable la intervención del juez constitucional.

Por último, adjuntó el reglamento interno de la entidad, conforme al requerimiento efectuado en el escrito admisorio.

3.3. El Ministerio del Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos fundamentales reclamados por el accionante al haber terminado la relación laboral que existía entre las partes, como resultado del proceso disciplinario correspondiente.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

El tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada deje sin efecto y valor alguno el despido efectuado el 19 de junio de 2020, sea reintegrado en el mismo cargo y con

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

las mismas condiciones o mejores a las que tenía y, se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido.

Dispone el art. 86 de la Constitución Política en concordancia con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que la acción constitucional procederá siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa a menos que sea como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es decir, no debe ser utilizada como mecanismo de reemplazo a los medios judiciales, ya que con ello se estaría perdiendo el carácter de subsidiaridad de la salvaguarda, desfigurándose la índole que le asignó el constituyente y con ello se deslegitimaría la función del juez de tutela.

De cara a resolver lo que corresponda, ha de decirse que el artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo, dispone que el contrato de trabajo se puede terminar con justa causa por:

“(…)

2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.

(---)”.

La regla 54 *ibídem* consagra “*Prueba Del Contrato. La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios*”.

Expuesto lo anterior, tenemos que el tutelante presentó acción constitucional, por considerar que existió una vulneración a sus derechos, argumentando que no fue tomada en cuenta su presunción de inocencia, pues, en ningún momento se demostró la supuesta agresión en las instalaciones de la corporación a la señora Julia Páez, ni que esta fue culposa; añadió que el acceso a la defensa, contradicción y debido proceso, fue violado, ya que los descargos y las exculpaciones tampoco fueron tomadas en cuenta, ya que no fueron contempladas en el real contexto fáctico y mucho menos en el juicio de valor jurídico que pretendía imprimirle a dicho procedimiento disciplinario.

Visto el material aportado por las partes, se tiene que en el anexo 03 allegado por la entidad censurada se encuentra el reglamento interno de la empresa accionada, que señala en su artículo 61:

“Son obligaciones especiales del trabajador.

a) Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la Corporación o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

e) Guardar rigurosamente la moral, el respeto y la armonía en las relaciones con sus superiores y compañeros”

El canon 66 del mismo documento, hace referencia a las faltas graves, en el que se consagró:

“Además de las contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, de las que configuren hechos delictuosos, de las que atenten contra la moral, la seguridad, bienes e integridad de las personas y de La Corporación Salud UN, se califican también como graves, con la consecuencia contemplada en el numeral 8° del artículo 7° Del Decreto 2351 de 1965, las siguientes:

(...)

g). El no informar oportunamente o tergiversar los sucesos que atenten contra la integridad o seguridad de los trabajadores, demás miembros y bienes de la Corporación”.

En el acápite de *“Adicionales y Específicas Por Área”*, se indica en el literal e) *“Abusar de la autoridad e irrespetar a Pacientes, Jefes, Superiores, Compañeros de Trabajo o Visitantes”.*

Así las cosas, y una vez examinado el documento denominado *“sanción disciplinaria”*, de 19 de junio de 2020, se logra concluir que la misma se llevó a cabo conforme a las disposiciones que señala el reglamento interno de la entidad censurada en su capítulo de *“procedimiento para comprobación de faltas. formas de aplicación de las sanciones disciplinarias”*, hecho que también fue afirmado por el promotor en el escrito de tutela numeral 12.

Ahora, al realizar la lectura de los hechos que ocasionaron la decisión de la querellada, así como lo allí narrado por el accionante, se advierte que

él mismo reconoce que de manera intencional no accedió a presentar el carné de la institución al ingresar a la misma y tampoco cuando fue requerido en varias oportunidades por el personal de seguridad:

*“(...) la verdad ese día yo llegue a la portería había un celador que era lento y había cola para entrar se estaba requisando los bolsos **y pidiendo los carnets** estaba desesperado por que se acercaba la hora en que requería mi servicio en sala de cirugía y solo había un solo portero que manejaba entrada de carros y personas y estaba lento por eso.*

*El me pidió que le mostrara el bolso y lo mostré **y cuando iba a tres mts me pidió el carnet** yo ya iba caminando porque estaba atrasado y el pensó que estaba huyendo de él y me radio con los compañeros, más adelante me detiene una sra. **que le diera el carnet por favor y yo seguí de largo y ella me dijo**: No quiere presentar el carnet cuando yo iba adelantado, me radio con el que seguía y ella me siguió y cuando llegue a la entrada de salas de cirugía **los dos me estaban acosando de una manera grosera para que les diera el carnet.***

*Uno de ellos grande me bloqueo la entrada de la puerta de hombres para salas de cirugía (...) le pedí que me dejara entrar y me dejó entrar pero estaba disgustado **por que no le entregue el carnet.***

*Luego se lo entregue a la Sra Julia para que me entregara el carnet, ahí estaba el Dr. Cristian Briceño **que me decía que mostrara el carnet y yo le dije que no por que eran groseros y ya me conocían desde que era residente, creo que no me conocía la Sra. el Pelirrojo me conoce**” (negrilla y subrayado del Despacho).*

Igualmente, reconoció que al entregar el carnet a la señora del personal de aseo, al percatarse que ésta lo estaba enseñando a los celadores, se alteró y según afirma, sin culpa, la golpeó, pero al detenerse a verificar que no estuviera herida y pedirle excusas, su falta debía ser considerada como una causal de exclusión de responsabilidad.

“Luego ellos a escondidas le dijeron a Julia que les mostrar el carnet mío, yo vi que ella estaba mostrando mi carnet dando mis datos personales, como ella estaba así agachada mirándolos allá, yo estaba en la otra ventanilla y casi a ciegas metí la mano con tan mala suerte le pegue en la cara y ella grito que yo le había pegado.

Yo le dije y esa no es función suya suministrar información que no le compete, estaba molesto con ella y con los celadores.

Eso fue cuando la golpee yo le pedí perdón que no era mi intención, ahí llegó la jefe Sandra Mora a averiguar que era lo que estaba pasando y ella también

estaba molesta con los celadores y ella me decía que le mostrara el carnet, yo le dije que no le mostraba el carnet.

(...)

Sobre las razones de la agresión señaló que –solo le reclame lo que ella no debe hacer, ella se molestó porque yo le hable fuerte, pero yo tenía que defenderme oír que estaba tomando mi información sensible- así mismo, el empleado considera que –si existe el eximente de responsabilidad, porque le pedí perdón dos veces y dos por que yo fui a ver el estado de su cara a ver si requería atención médica ...ya que en ningún momento quise afectarle en su integridad”

Circunstancias todas que conllevaron a la entidad convocada a terminar el vínculo laboral que la unía con el señor López Acuña, como resultado de la acción disciplinaria adelantada en su contra y de la cual se duele el actor en sede de tutela.

No obstante, ha sido reiterada la jurisprudencia en advertir la improcedencia de la acción de amparo en el contexto de procesos disciplinarios, en el sentido que *“la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”*².

Particularmente, frente a las decisiones que imponen sanciones disciplinarias, ha dicho el alto Tribunal Constitucional:

*“En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional. **Ha aclarado que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.**”* (Sentencia SU-712 de 2013)

Y si bien, se ha avalado su procedencia en casos excepcionales, ésta sólo tiene cabida cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable; empero, si se miran bien las cosas, en el *sub judice* se echa de

² Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2011.

menos la ocurrencia de un daño de tal magnitud, pues, a pesar de que el actor manifestó en su escrito inicial que “*He recibido un daño hasta la fecha presente grave, y de no ganar esta acción de tutela, irredimible e irremediable*”, ninguna prueba, al menos sumaria, se aportó que dé cuenta de un daño de tal magnitud que haga viable la intervención, aun cuando como mecanismo transitorio, del juez constitucional, en tanto lo que realmente se observa es una inconformidad del accionante con las decisiones adoptadas al interior del proceso disciplinario adelantado en su contra, reclamo que resulta ajeno a la acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo reclamado por Alberto López Acuña, contra Corporación Salud UN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a33f04bdbf6026fea3f1adbc00df21efde2ea13ec249552b709db6a5b6272060
Documento generado en 07/09/2020 08:32:41 p.m.